C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Presentes

Quien suscribe la Diputada Denisse Ortiz Pérez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 1º establece las bases de la igualdad social en todos sus ámbitos y que ésta, debe tener como objetivo erradicar toda forma de discriminación, especialmente a aquellas personas que por cualquier razón, motivo o circunstancia tienen algunas limitaciones.

El principio de atención preferente tiene su respaldo en lo establecido en el artículo 4 fracción V de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el cual obliga a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de este sector de la población, brindando una atención preferente.

En el caso de nuestra entidad, encontramos el fundamento garante de dichos preceptos en el Artículo 11º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

"Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política."

Garantizar esta igualdad sólo se logrará a través de normas, políticas, y programas que garanticen la inclusión de los más vulnerables a los marcos institucionales correspondientes, es decir, esta igualdad no se debe limitar a la interpretación de un concepto, sino que se deben instaurar condiciones para que las mujeres embarazadas, los adultos mayores y las personas con discapacidad accedan efectivamente al ejercicio de sus derechos en todas las instalaciones donde se brinde atención al público.

A efecto de atender las demandas de la ciudadanía, es importante que la Administración Pública se caracterice por ser eficaz y eficiente, sobre todo en temas como la atención a dichos grupos en situación de vulnerabilidad; cuya naturaleza exigen respuestas y acciones prontas, es decir, agilizar su atención, evitando trámites excesivos y dilatorios.

A fin de lograr lo antes mencionado, resulta indispensable contar con organismos de la Administración Pública, que no sólo estén caracterizados por asegurar el uso y/o acceso adecuado e inmediato de sus instalaciones, sino que su actuar denoten un trato amable y de calidad hacia los usuarios de todas sus oficinas de atención al público a nivel Estatal.

Es importante señalar que la actual Administración Estatal, realizó diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que tuvieron entre otros propósitos el reestructurar y reorganizar a sus Dependencias y Entidades, en aras de hacer eficientes sus actividades y con ello propiciar la mejora en la atención de las necesidades de la ciudadanía, reasignando funciones y procurando evitar en todo momento que éstas se dupliquen.

Sin embargo, no existe una clara diferenciación de los servicios que se brindan al público en general y a las mujeres embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad.

En virtud de lo anterior, es necesario adecuar diversas disposiciones de la Ley para las Personas con discapacidad del Estado de Puebla con el objeto de conciliar las vías de interacción entre los Organismos que conforman la Administración Pública Descentralizada y la Centralizada.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal establecer normas que adecuen, supervisen y controlen el correcto cumplimiento de lo dispuesto en nuestros ordenamientos jurídicos; brindando de esta manera una atención óptima a las mujeres embarazadas, los adultos mayores, personas con discapacidad, que hagan cualquier tipo de operación o consulta en las instalaciones de atención al público de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las que deberán ser de cumplimiento de todo el personal que tenga contacto directo con clientes y usuarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se presenta ante esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo Único: Se REFORMA la denominación del Título Sexto "De la accesibilidad y Atención Preferente" para comprender del artículo 59 al 66 ter; y se ADICIONA el artículo 66 bis y 66 ter, todos de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I a V.- ...

VI.- Accesibilidad y Atención Preferente

VII y VIII.-...

TÍTULO SEXTO DE LA ACCESIBILIDAD Y ATENCIÓN PREFERENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59 a 66.-...

Artículo 66 bis

Será obligación las Dependencias y Entidades Públicas del Estado de Puebla, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Así como implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios o trabajadores que incumplan su obligación de atención preferente.

Artículo 66 ter

Todas las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se brinden servicios al público, destinarán una Ventanilla para atención preferente e inmediata para personas con discapacidad. Sin embargo, esta ventanilla podrá atender a todos los usuarios de dichas oficinas, pero siempre priorizando la atención a los usuarios de trato preferencial entendiendo por ellos las personas con discapacidad así como las mujeres embarazadas y los adultos mayores.

Esta ventanilla mostrará la palabra "ATENCIÓN PREFERENCIAL", en la parte superior de la misma. Deberá coordinarse con el área de Logística para la adecuación de la infraestructura arquitectónica y la señalética adecuada.

Se entiende por "Trato preferencial" que el usuario preferente queda exonerado de esperar turnos o de cualquier otro mecanismo de espera, debiendo ser llamado por los responsables de atención preferencial en forma inmediata con la finalidad de brindarle el trato correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Articulo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Denisse Ortiz Pérez